



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1303

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN TILCAJETE,
DISTRITO DE OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES
GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES
GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Martin Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. **Tasa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal;

LIII. Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIV. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a. En efectivo, y
 - b. En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio

Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

| Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca. | Ingreso Estimado (En Pesos) |
|--|--|
| Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023 | |
| IMPUESTOS | 192,227.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 5,150.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 5,150.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 103,738.00 |
| Predial | 95,498.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 8,240.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 83,339.00 |
| Traslación de Dominio | 83,339.00 |
| DERECHOS | 455,218.00 |
| Derechos por el Uso, Gocé, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 70,452.00 |
| Mercados | 57,952.00 |
| Panteones | 12,500.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 382,706.00 |
| Alumbrado Público | 30,900.00 |
| Aseo Público | 18,192.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 26,370.00 |
| Licencias y Permisos | 2,060.00 |
| Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios | 72,100.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 152,440.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|---------------------|
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 61,644.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 19,000.00 |
| Otros Derechos | 2,060.00 |
| Otros Derechos | 2,060.00 |
| PRODUCTOS | 197,018.00 |
| Productos | 197,018.00 |
| Derivado de Bienes Muebles e Intangibles | 195,700.00 |
| Otros Productos | 618.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 100.00 |
| Productos Financieros del Fondo III | 100.00 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 100.00 |
| Productos Financieros de Convenios Federales | 100.00 |
| Productos Financieros de Convenios Estatales | 100.00 |
| Productos Financieros de Convenios Particulares | 100.00 |
| Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios | 100.00 |
| APROVECHAMIENTOS | 24,222.00 |
| Aprovechamientos | 24,222.00 |
| Multas | 24,222.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 8,640,764.28 |
| Participaciones | 4,186,877.00 |
| Fondo General de Participaciones | 2,525,096.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | 1,246,573.00 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 44,636.00 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel | 42,063.00 |
| ISR sobre Salarios | 140,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | 39,908.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 128,795.00 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | 13,988.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 5,818.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|---------------------|
| Aportaciones | 4,453,885.28 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 2,968,907.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México. | 1,484,978.28 |
| Convenios | 2.00 |
| Programas Federales | 1.00 |
| Programas Estatales | 1.00 |
| Total | 9,509,449.28 |

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarés, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

| ZONAS DE VALOR | SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO |
|---------------------------------|---|
| A | 173.00 |
| B | 106.00 |
| C | 82.00 |
| Fraccionamiento | 112.00 |
| Susceptible de transformación | 30.00 |
| Agencias y rancherías | 30.00 |
| ZONAS DE VALOR | SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA CUADRADA |
| Agrícola | 12,300.00 |
| Agostadero | 10,700.00 |
| Forestal | 10,160.00 |
| No apropiados para uso agrícola | 8,560.00 |

| CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO | CATEGORÍA | CLAVE | VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO |
|-----------|-------|-----------------------------------|--------------------------------|-------|-----------------------------------|
| | | O | | | O |
| REGIONAL | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|---|------|-------------|--|-----------|------------|
| Básico | IRB1 | \$219.00 | Media | PHOM 4 | \$1,415.00 |
| Mínimo | IRM2 | \$482.00 | Alta | PHOA5 | \$1,634.00 |
| ANTIGUA | | | MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL | | |
| Mínimo | IAM2 | \$419.00 | Económico | PHE3 | \$1,090.00 |
| Económico | IAE3 | \$670.00 | Medio | PHM4 | \$1,603.00 |
| Medio | IAM4 | \$838.00 | Alto | PHA5 | \$2,117.00 |
| Alto | IAA5 | \$1,394.00 | Especial | PHE7 | \$2,683.00 |
| Muy Alto | IAM6 | \$1,938.00 | | | |
| MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO | | |
| Básico | HUB1 | \$251.00 | Básico | COES1 | \$251.00 |
| Mínimo | HUM2 | \$743.00 | Mínimo | COES2 | \$597.00 |
| Económico | HUE3 | \$1,048.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA | | |
| Medio | HUM4 | \$1,341.00 | Económico | COAL3 | \$1,184.00 |
| Alto | HUA5 | \$1,667.00 | Alto | COAL5 | \$1,320.00 |
| Muy Alto | HUM6 | \$1,992.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS | | |
| Especial | HUE7 | \$ 2,065.00 | Medio | COTE4 | \$848.00 |
| | | | Alto | COTE5 | \$1,013.00 |
| MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTON | | |
| Económico | HPE3 | \$996.00 | Medio | COFR4 | \$891.00 |
| Alto | HPA5 | \$1,331.00 | Alto | COFR5 | \$1,005.00 |
| MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO | | | MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO | | |
| Económico | PC3 | \$1,079.00 | Básico | COCO 1 | \$157.00 |
| Medio | PCM4 | \$1,446.00 | Mínimo | COCO 2 | \$209.00 |
| Alto | PCA5 | \$2,159.00 | Económico | COCO 3 | \$251.00 |
| MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL | | | Medio | COCO 4 | \$461.00 |
| Económico | PIE3 | \$943.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA | | |
| Medio | PIM4 | \$1,101.00 | Mínimo | COPA2 | \$0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | | |
|--------------------------------------|------|------------|---|-------|----------|
| Alto | PIA5 | \$1,394.00 | Económico | COPA3 | \$0.00 |
| MODERNA DE PRODUCCION BODEGA | | | Medio | COPA4 | \$0.00 |
| | | | Básico | PBP1 | \$0.00 |
| Económico | PBB1 | \$660.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO) | | |
| Media | PBE3 | \$838.00 | | | |
| MODERNA DE PRODUCCION ESCUELA | | | Económico | COCI3 | \$618.00 |
| | | | Medio | COBP4 | \$723.00 |
| Económico | PEE3 | \$1,215.00 | MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDAS PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL) | | |
| Medio | PEM4 | \$1,331.00 | | | |
| Alta | PEA5 | \$1,530.00 | Mínimo | COBP2 | \$209.00 |
| | | | Económico | COBP3 | \$262.00 |
| | | | Medio | COBP4 | \$314.00 |
| | | | | | |

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL SAN MARTIN TILCAJETE





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente, aplicable a las personas que se encuentren con adeudos de años anteriores. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, aplicable a las personas que se encuentren al corriente del pago (2023).

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 21. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 22. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por fracción (lote) de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

| Tipo | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Habitacional tipo medio por fracción (lote). | 2,500.00 |

Artículo 19. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 23. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 26. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 27. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 28. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 29. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 31. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² . | 300.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² . | 200.00 | Mensual |
| III. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² . | 50.00 | Por Día |
| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
| IV. Vendedores ambulantes o esporádicos. | 10.00 | Por Día |
| V. Vendedores ambulantes o esporádicos con triciclo. | 10.00 | Por Día |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos con vehículos pequeños. | 200.00 | Mensual |
| VII. Vendedores ambulantes o esporádicos con vehículos de batea. | 50.00 | Por Día |
| VIII. Vendedores ambulantes o esporádicos con vehículos de 3 toneladas. | 60.00 | Por Día |



PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|--------|---------|
| IX. Vendedores ambulantes o esporádicos con vehículos Torton o Tráiler. | 60.00 | Por Día |
| X. Distribuidores, repartidores de agua purificada y embotellada. | | |
| 1. Pequeños. | 200.00 | Mensual |
| 2. Medianos. | 500.00 | Mensual |
| 3. Grandes. | 700.00 | Mensual |
| XI. Distribuidores y repartidores de insumos de cadena nacional e internacional. | 700.00 | Mensual |

a) Para el inciso II se consideran las siguientes festividades por evento de expo feria de alebrijes, semana santa, Guelaguetza, día de muertos y fin de año y las cuotas de las mismas serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|--------------|
| I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | 300.00 | Por Evento |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 32. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio. | 500.00 |
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio por fosa. | 5,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------|
| c) Construcción, reparación o mantenimiento de monumentos. | 1,500.00 |
| d) Alineación de sepultura. | 500.00 |

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Derecho de Alumbrado Público

Artículo 35. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de mantenimiento de la red de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 36. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 37. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

| Concepto | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|---|----------------|------------------|
| I. Recolección de basura en casa-habitación. | 5.00 | Por Costal |
| II. Recolección de basura en eventos públicos y privados. | 200.00 | Por Evento |
| III. Recolección de basura en área comercial. | 10.00 | Por Bolsa Grande |

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 38. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 40. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|----------------|
| I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal. | 50.00 |
| II. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y solicitadas por los ciudadanos. | 120.00 |
| III. Demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento. | 50.00 |

Artículo 41. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 42. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 44. El pago de este derecho a que se refiere esta sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|--|----------------|
| I. Permisos de: | |
| a) Construcción m ² . | 60.00 |
| b) Construcción por metro lineal | 60.00 |
| c) Reconstrucción m ² . | 60.00 |
| d) Reconstrucción por metro lineal. | 60.00 |
| e) Ampliación m ² . | 60.00 |
| f) Ampliación por metro línea. | 60.00 |
| g) Alineación y uso de suelo. | 1,200.00 |
| h) Realización de trabajos en la vía pública m ² . | 60.00 |
| i) Realización de trabajos en la vía pública metro lineal. | 60.00 |
| j) Asignación de número oficial a predios. | 100.00 |
| k) Dictamen por cambio de uso de suelo por m ² . | 5.00 |
| l) Licencia de uso de suelo de antena de telefonía celular | |
| 1.- hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal) | 500.00 |
| 2.- hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal) | 1000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|-----------|
| m) Licencia de construcción o instalación de antena de telefonía celular. 1.- hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal) | 40,000.00 |
| | 50,000.00 |

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---|-------------------|
| 2.- hasta 50 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar en terreno natural o azotea por metro lineal) | 0.00 |
| n) Alineamiento por la colocación de fibra y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneo, ya sea colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable o similares. 1.- Por colocación de poste por unidad. 2.- Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal. | 1,200.00 50.00 |

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcciones de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 47. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Expedición Cuota en Pesos | Refrendo Cuota en Pesos |
|--|---------------------------------|-------------------------------|
| I. Servicios: | | |
| a) Antena y quipo de transmisión de Repetidora de telefonía celular en Inmuebles públicos o privados. | 100,000.00 | 80,000.00 |
| b) Antena y equipo de transmisión de Repetidora de televisión satelital, teléfono, Banda ancha e internet en inmuebles | 250,000.00 | 200,000.00 |

| Giro | Expedición Cuota en Pesos | Refrendo Cuota en Pesos |
|---|---------------------------------|-------------------------------|
| Públicos o privados. | | |
| c) Licencia para base y circulación de moto taxi dentro del territorio municipal. | 600.00 | 500.00 |

Artículo 48. Este derecho se causará anualmente, su monto podrá dividirse en doce partes iguales que se pagaran mensualmente en las oficinas de la Tesorería Municipal durante los primeros 7 días del mes correspondiente del periodo de enero a diciembre del ejercicio en curso.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 51. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Tipo de Servicio | Cuota en pesos | Periodicidad |
|--------------------------------|------------------|----------------|--------------|
| I. Suministro de agua potable. | Domestico | 20.00 | Mensual |

Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 52. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios, propiedad del Municipio.

Artículo 53. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios.

Artículo 54. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

| Giro | Cuota en Pesos | Periodicidad |
|-----------------------|----------------|--------------|
| I. Sanitario público. | 5.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 55. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

| Concepto | Cuota en pesos |
|--|----------------|
| I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 1,500.00 |

Artículo 56. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 57. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. Otros Derechos

Artículo 58. Son las contribuciones derivadas por contraprestaciones no incluidas en los tipos anteriores, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. Multas

Artículo 59. El municipio percibirá multas de derechos por el concepto de la realización de trabajos en la vía pública sin el consentimiento de la autoridad municipal.

| Concepto | Cuota en pesos |
|---|----------------|
| I. Incumplimiento del pago en tiempo y forma. | 100.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 60. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, administrados o autorizados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con los que se establezcan en los contratos respectivos.

Artículo 61. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos conforme a las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos | Cuota en Pesos |
|----------------------------------|----------------|----------------|
| I. Retroexcavadora | 500.00 | Por Hora |
| II. Camión Volteo | 500.00 | Por Viaje |
| III. Camioneta de tres toneladas | 350.00 | Por Viaje |
| IV. Pipa 1,500 litros | 150.00 | Por Viaje |
| V. Pipa 3,000 litros | 200.00 | Por Viaje |
| VI. Trabajo de barbecho | 1,300.00 | La Hectárea |
| VII. Trabajo de Siembra | 900.00 | La Hectárea |
| VIII. Trabajo de deshierbo | 900.00 | La Hectárea |
| IX. Trabajo de rastra | 600.00 | La Hectárea |
| X. Impresora (blanco y negro) | 2.00 | Por Hoja |
| XI. Impresora (color) | 8.00 | Por Hoja |
| XII. Copiadora | 1.00 | Por Hoja |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------|--|------------------|------------|
| XIII. | Enajenación de materiales pétreos. i. Carro de Cascajo. ii. Carro de Tierra. | 500.00 600.00 | Por Viaje |
| XIV. | Derivado de arrendamiento de derechos de autor | 100,000.00 | Por evento |

Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 62. Estos productos se causarán por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

| Concepto | Cuota en Pesos |
|---------------------------------------|----------------|
| I. Bases para licitación pública | 300.00 |
| II. Bases para invitación restringida | 300.00 |

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 63. El municipio percibirá Productos Financieros del Ramo 28 derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 64. El importe para considerar para Productos Financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 65. El municipio percibirá Productos Financieros del Fondo III derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 66. El importe para considerar para Productos Financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 67. El municipio percibirá Productos Financieros del Fondo IV derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 68. El importe para considerar para Productos Financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 69. El municipio percibirá Productos Financieros de convenios federales derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 70. El importe para considerar para Productos Financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 71. El municipio percibirá Productos Financieros de convenios estatales derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 72. El importe para considerar para Productos Financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 73. El municipio percibirá Productos Financieros de convenios particulares derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 74. El importe para considerar para Productos Financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 75. El municipio percibirá Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 76. El importe para considerar para Productos Financieros será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPITULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

Sección Única. Multas

Artículo 77. El municipio percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas:
percibe ingresos por las siguientes faltas administrativas:

| Concepto | Cuota (pesos) | |
|---|---------------|----------|
| | De | Hasta |
| I. Escándalo en la vía pública. | 246.44 | 1,448.30 |
| II. Tirar basura en la vía pública. | 246.44 | 616.10 |
| III. Faltas a los reglamentos municipales. | 616.10 | 1,848.30 |
| IV. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, la licencia o permiso expedido por el municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento. | 616.10 | 1,232.20 |
| V. Pintar o permitir que pinten del color el borde de las aceras frente a sus domicilio o negocios, para aparentar que el espacio es exclusivo, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal. | 616.10 | 1,232.20 |
| VI. Fijar anuncios de cualquier clase, Así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para tal objeto, sin contar con la autorización para ellos. | 616.10 | 1,848.30 |
| VII. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentran | 616.10 | 1,848.30 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------|--|----------|----------|
| | sembrados, tengan plantíos o cosechas o que se encuentren preparados para siembre. | | |
| VIII. | Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o proliferen fauna nociva. | 616.10 | 1,848.30 |
| IX. | Destruir las tapas, muros o cercados de una finca ajena, rustica o urbana. | 739.32 | 1,848.30 |
| X. | Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de las nomenclaturas de la comunidad, de las calles o casas particulares de cualquier forma. | 739.32 | 1,478.64 |
| XI. | Causar daños a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y pavimento. | 1,232.20 | 2,464.40 |
| XII. | Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, paseos y otros sitios públicos. | 739.32 | 1,848.30 |
| XIII. | Pegar, pintar, colocar o alterar de alguna manera, las fachadas de cualquier edificio publica o privado, así como los bienes de uso en común, o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello. | 1,232.20 | 2,464.40 |
| XIV. | Dañar objetos destinados al uso común, hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidrantes o abrir las llaves de ellos sin la necesidad. | 1,232.20 | 1,848.30 |
| XV. | Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier material o sustancia nociva o repugnante que afecte la salud o altere el vital liquido | 2,464.40 | 6,161.00 |
| XVI. | Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas. | 3,696.60 | 7,393.20 |
| XVII. | Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y/u otras mercaderías. | 616.10 | 1,848.30 |
| VIII. | Transitar con vehículos o bestias por las aceras, plazas publica y otros sitios análogos. | 616.10 | 1,848.30 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|------|---|----------|----------|
| XIX. | Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino. | 616.10 | 1,848.30 |
| XX. | Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones. | 616.10 | 1,848.30 |
| XXI. | Efectuar excavaciones o colocar objetos, que dificulten el libre tránsito en las calles, banquetas o | 1,232.20 | 3,696.60 |

| | | | |
|--------|--|----------|----------|
| | caminos cosecheros sin permiso de la autoridad municipal. | | |
| XII. | Invadir las vías, áreas y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de transeúntes y vehículos. | 616.10 | 3,696.60 |
| XIII. | Internarse los autobuses de pasajeros a esta jurisdicción municipal, realizando el servicio público de pasajeros sin estar concesionados para ello en esta ruta. | 616.10 | 1,232.20 |
| XIV. | Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente. | 492.88 | 985.76 |
| XV. | Colisión de vehículos contra el objeto fijo. | 616.10 | 1,232.20 |
| XVI. | Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalizaciones, ya sean pintados o realizados. | 739.32 | 1,355.42 |
| XVII. | Por no respetar las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar. | 616.10 | 1,232.20 |
| XVIII. | Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos. | 616.10 | 1,232.20 |
| XIX. | Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo vehicular. | 616.10 | 1,232.20 |
| XX. | Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tráfico. | 616.10 | 1,232.20 |
| XXI. | Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública. | 1,848.30 | 3,080.50 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--------|---|----------|----------|
| XII. | Por realizar actos que constituyen obstáculo, para el tránsito de peatones o vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas. | 616.10 | 1,232.20 |
| XIII. | Por circular vehículos de los que se desprenda materias contaminantes y olores nauseabundos o materiales de construcción. | 1,232.20 | 1,848.30 |
| XIV. | Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policías, vehículos del cuerpo de bomberos y convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo. | 739.32 | 1,478.64 |
| XV. | Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares. | 616.10 | 1,232.20 |
| XVI. | Por conducir en estado de ebriedad. | 1,848.30 | 2,464.40 |
| XVII. | Por conducir estando bajo el efecto de narcóticos, drogas o enervantes. | 1,232.20 | 2,464.40 |
| XVIII. | Por ingerir bebidas embriagantes al de conducir. | 1,232.20 | 2,464.40 |
| XIX. | Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos. | 739.32 | 1,232.20 |
| XL. | Conducir un vehículo en exceso de velocidad. | 1,232.20 | 1,848.30 |

| | | | |
|--------|--|--------|----------|
| XLI. | Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación. | 739.32 | 1,848.30 |
| XLII. | Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo. | 492.88 | 985.76 |
| XLIII. | Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin autorización correspondiente. | 985.76 | 1,478.64 |
| LIV. | Por estacionarse en lugares prohibidos. | 492.88 | 985.76 |
| XLV. | Por estacionarse en doble fila. | 246.44 | 739.32 |
| LVI. | Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio. | 246.44 | 739.32 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--------|----------|
| LVII. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando estas no sean de emergencia, o no colocar los depósitos de abanderamientos obligatorios. | 246.44 | 739.32 |
| VIII. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público. | 246.44 | 739.32 |
| LIX. Por estar estacionado en algún lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente. | 246.44 | 739.32 |
| L. Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines y otras vías público. | 246.44 | 985.76 |
| LI. Por abandonar cualquier tipo de vehículo automotor en la vía pública. | 616.10 | 1,232.20 |
| LII. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intercepciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruz. | 492.88 | 739.32 |
| LIII. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalgan más de 1 metro en la parte posterior sin señalamiento que deje ver el exceso de dimensiones. | 346.44 | 985.76 |
| LIV. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel. | 492.88 | 739.32 |
| LV. Por no colocar banderas, reflejantes rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga. | 492.88 | 739.32 |
| LVI. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes. | 492.88 | 985.76 |
| LVII. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo. | 246.44 | 492.88 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---------|---|----------|----------|
| VIII. | Por no respetar las tarifas establecidas (taxis, moto taxis y camionetas de transporte público). | 246.44 | 985.76 |
| LIX. | Omitir las limpiezas de las calles o banquetas en los frentes de los predios que poseen los particulares. | 246.44 | 739.32 |
| LX. | Drenas o desaguar aguas negras y/o jabonosas a los ríos; arroyos; causes; canales de riego; vías; áreas, zonas o espacios públicos. | 246.44 | 985.76 |
| LXI. | Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga. | 246.44 | 985.76 |
| LXII. | Tener establos dentro de las zonas pobladas o urbanas. | 246.44 | 985.76 |
| LXIII. | Trasladar cadáveres en vehículos que no estén destinados para tal objeto sin permiso de las autoridades correspondientes. | 616.10 | 1,232.20 |
| LXIV. | Omitir los avisos necesarios de las autoridades sanitarias en caso de epidemia, sobre la existencia de personas enfermas. | 1,232.20 | 1,848.30 |
| LXV. | Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad para el buen funcionamiento de casa de huéspedes, baños públicos, entre otros establecimientos similares. | 246.44 | 985.76 |
| LXVI. | Realizar actividades de poda y derribo de árboles sin el permiso correspondiente. | 616.10 | 1,232.20 |
| LXVII. | Arrojar escombros, basura, sustancias peligrosas o insalubres en lugares o espacios públicos, áreas o vías públicas, lotes baldíos e inmuebles abandonados o sin uso y áreas de uso común. | 616.10 | 1,232.20 |
| LXVIII. | Omitir servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas, los dueños de cualquier sitio de reunión pública o no mantener en escrupulosa limpieza, los comercios en que se expida al público comestibles, víveres y bebidas. | 616.10 | 1,232.20 |
| LXIX. | Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados. | 616.10 | 1,232.20 |
| LXX. | Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico. | 1,232.20 | 1,848.30 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------|---|----------|----------|
| XXI. | Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes. | 369.66 | 739.32 |
| XXII. | Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la intemperie. | 616.10 | 1,848.30 |
| XIII. | Permitir, los propietarios o responsables de establecimientos o giros industriales, comerciales y | 1,232.20 | 1,848.30 |

| | | | |
|--------|---|----------|----------|
| | de servicios, que corran hacia la calle ríos o arroyos sustancias toxicas o nocivas para la salud. | | |
| XIV. | Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas o mal olientes o cualquier otro material que expida mal olor o que sea nocivo para la salud. | 616.10 | 1,232.20 |
| XV. | Descargar, depositar o infiltrar aguas residuales, líquidos, químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, en el sistema de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos de agua asignados al municipio, que ocasione daños en la salud pública. | 1,232.20 | 1,848.30 |
| XVI. | Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o induzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución. | 1,232.20 | 1,848.30 |
| XVII. | Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizados por la autoridad competente, para la venta, distribuciones, comercialización y consumo de las mismas. | 1,232.20 | 1,848.30 |
| XVIII. | Causar escándalos en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así como molestias a transeúntes, vecinos y ciudadanía en general por medio de palabra, actos o signos obscenos. | 246.44 | 1,848.30 |
| XIX. | Conducir vehículos cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscurecidos, de tal forma que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas. | 1,232.20 | 2,464.40 |
| XX. | Formas u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias. | 1,232.20 | 2,464.40 |
| XXI. | Subirse a bardas o cercos para espiar al interior de las casas. | 1,232.20 | 2,464.40 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|-------|---|----------|----------|
| XII. | Introducirse a domicilios o locales en que se celebra algún ato privado, sin tener la autorización correspondiente para ello. | 1,232.20 | 2,464.40 |
| XIII. | Quitar o inutilizar las señales colocadas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indican o señalen peligro. | 1,232.20 | 2,464.40 |
| XIV. | Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública municipal. | 1,232.20 | 2,464.40 |
| XV. | Conducir vehículos de todo tipo de tracción, en estado de ebriedad o bajo la intoxicación de todas indoles. | 1,232.20 | 3,080.50 |
| XVI. | Organizar bailes públicos de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal. | 1,232.20 | 3,080.50 |

| | | | |
|-------|--|----------|----------|
| XVII. | Presentar en público sin ropa de manera intencional en la vía pública y tratándose de los espectáculos sin sujetarse a los reglamentos, permiso y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal. | 1,232.20 | 3,080.50 |
| VIII. | Tratar con faltas de respeto y desconsideración a los ancianos, desvalidos, discapacitados o menores, inducir e incitar el comercio carnal o a practica de actos sexuales en plazas, vías, áreas públicas; lugares y espacio públicos, comunitarios, deportivos o parques. | 1,232.20 | 3,080.50 |
| XIX. | Arrojar sobre las personas objetos o sustancias que causen molestias o daños a su integridad personal o indumentaria. | 1,232.20 | 1,848.30 |
| XC. | Efectuar juegos o prácticas de deporte en la vía pública que causen molestias a los vecinos o que interrumpan el tránsito vehicular de todo tipo. | 246.44 | 1,232.20 |
| XCI. | Usar disfraces sin razón justificada, que propicien la alteración del orden público o atenten contra la seguridad de las personas. | 616.10 | 1,232.20 |
| XCII. | Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad. | 616.10 | 1,848.30 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|----------|----------|
| CIII. Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública que pueda infundir pánico y molestias a los asistentes. | 616.10 | 1,232.20 |
| CIV. Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en los establecimientos en donde se expendan cervezas y todo tipo de bebidas alcohólicas o en cualquier otro lugar prohibido. | 616.10 | 1,848.30 |
| CV. Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos. | 616.10 | 1,848.30 |
| CVI. Jugar apuestas en las plazas, vías, áreas públicas, lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos, recreativos y de esparcimiento o establecimiento de todo tipo de giros industriales, comerciales y de servicios en cualquier lugar públicos o privado, con monedas, barajas, dados o cualquier medio en que se intervenga el azar sin perjuicio de las infracciones sancionadas por la ley de la materia. | 246.44 | 1,232.20 |
| VII. Permitir u obligar a los menores de edad ingerir cualquier bebida que contenga alcohol o a consumir a través de tomar, fumar inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente u psicotrópico. | 1,478.64 | 3,080.50 |

| | | |
|--|----------|----------|
| VIII. Satisfacer necesidades fisiológicas en las plazas, vías, áreas públicas, lugares y espacios públicos, comunitarios, deportivos o parques de todo tipo o en cualquier otro lugar distinto a los destinados para ese objeto. | 246.44 | 616.10 |
| CIX. Fumar en los lugares públicos o privados, donde este expresamente prohibido. | 246.44 | 616.10 |
| C. Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad. | 1,232.20 | 1,848.30 |
| CI. Pasar por alto los citatorios hechos por la autoridad municipal y sus instituciones auxiliares. | 246.44 | 1,232.20 |
| CII. Pernoctar en parques o en la vía pública. | 246.44 | 1,848.30 |
| CIII. Galopar en zonas urbanas o habitadas o en vías, zonas, espacios, áreas públicas. | 246.44 | 1,848.30 |
| CIV. Riña en vía pública. | 739.32 | 1,478.64 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|----------|----------|
| CV. No conducirse con el respeto y la consideración debida en ceremonias públicas, en especial cuando se encuentren ante la bandera y el escudo nacional. | 616.10 | 2,464.40 |
| CVI. Por incumplimiento o abandono sin causa justificada de cargos y comisiones encomendadas por la autoridad municipal o por la asamblea general de ciudadanos de conformidad con nuestros sistemas normativos indígenas. | 5,544.90 | 7,393.20 |
| VII. Inasistencia a las asambleas. | 246.44 | 1,232.20 |
| VIII. Incumplimiento de funciones de un comité. | 5,544.90 | 7,393.20 |
| CIX. Faltar al respeto a la autoridad municipal. | 246.44 | 2,464.40 |
| CX. Azuzar un perro o perros contra una persona o mantenerlos sueltos fuera de su casa, propiedad o inmuebles sin tomar las medidas necesarias de seguridad como cercados o bardas para evitar que agredan personas. | 1,232.20 | 1,848.30 |

TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 79. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 80. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación, con el Estado o particulares.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN
TILCAJETE DISTRITO DE OCOTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE
DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS
MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I.

| Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito Ocotlán, Oaxaca. | | |
|---|--|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Informar y concientizar a los contribuyentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones municipales. | Informar y notificar por diferentes medios de comunicación a los contribuyentes el pago de las contribuciones municipales. | Aumento de los ingresos fiscales y propios para impactar en la distribución de las participaciones federales. |
| Brindar beneficios a contribuyentes cumplidos. | Otorgar descuentos en el primer trimestre del ejercicio a los contribuyentes cumplidos. | Contribuyentes cumplidos e informados sobre la aplicación de sus contribuciones. |
| Actualizar el padrón de contribuyentes | Revisar los rezagos de las contribuciones y realizar requerimientos. | Padrón de contribuyentes actualizado |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II

Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito
de Ocotlán, Oaxaca.

Proyecciones de Ingresos-LDF

(Pesos) (Cifras
Nominales)

| Concepto | | 2023 | 2024 |
|----------|---|-----------------------|-----------------------|
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | \$5,055,562.00 | \$5,055,562.00 |
| A | Impuestos | \$192,227.00 | \$192,227.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | - | - |
| C | Contribuciones de Mejoras | - | - |
| D | Derechos | \$455,218.00 | \$453,158.00 |
| E | Productos | \$197,018.00 | \$197,018.00 |
| F | Aprovechamientos | \$24,222.00 | \$24,222.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | - | - |
| H | Participaciones | \$4,186,877.00 | \$4,186,877.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | - | - |
| J | Transferencias y Asignaciones | - | - |
| K | Convenios | - | - |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | - | - |
| 2 | Tranferencias Federales Etiquetadas | 4,453,887.28 | \$4,453,887.28 |
| A | Aportaciones | 4,453,885.28 | \$4,453,885.28 |
| B | Convenios | \$2.00 | \$2.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | - | - |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | - | - |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | - | - |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | - | - |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | - | - |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | \$9,509,449.28 | \$9,509,449.28 |
| | Datos informativos | - | - |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | - | - |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--|---|---|
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | - | - |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | - | - |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2022.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III

| Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca. | | | |
|--|--|-----------------------|-----------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| (Pesos) | | | |
| Concepto | | 2021 | 2022 |
| 1. | Ingresos de Libre Disposición | \$5,775,463.11 | \$4,842,378.60 |
| A | Impuestos | \$179,171.00 | \$192,556.63 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | - | - |
| C | Contribuciones de Mejoras | - | - |
| D | Derechos | \$521,081.86 | \$331,756.14 |
| E | Productos | \$270,927.45 | \$105,347.33 |
| F | Aprovechamiento | \$9,396.00 | \$25,841.50 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | - | - |
| H | Participaciones | \$4,794,886.80 | \$4,186,877.00 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | - | - |
| J | Transferencias y Asignaciones | - | - |
| K | Convenios | - | - |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | - | - |
| 2. | Transferencias Federales Etiquetadas | \$4,148,681.49 | \$4,653,885.28 |
| A | Aportaciones | \$4,148,681.49 | \$4,453,885.28 |
| B | Convenios | - | \$200,000.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | - | - |
| D | Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | - | - |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | - | - |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

| PODER LEGISLATIVO | | | |
|--------------------------|--|-----------------------|-----------------------|
| | Ingresos Derivados de Financiamientos | - | - |
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | - | - |
| 4. | Total de Resultados de Ingresos | \$9,924,144.60 | \$9,496,263.88 |
| | Datos Informativos | - | - |
| 1 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | - | - |
| 2 | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | - | - |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamiento | - | - |

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito, de Ocotlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|--|--------------------------|-----------------|---------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | - | - | \$9,509,449.28 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | - | - | \$868,685.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$192,227.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$5,150.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | \$103,738.00 |
| Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | \$83,339.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$455,218.00 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | \$70,452.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | \$382,706.00 |
| Otros Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$2,060.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$197,018.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$197,018.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$24,222.00 |
| Aprovechamientos | Recursos Fiscales | Corrientes | \$24,222.00 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | Recursos Federales | Corrientes | \$8,640,764.28 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$4,186,877.00 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$2,525,096.00 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$1,246,573.00 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | \$44,636.00 |
| Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel | Recursos Federales | Corrientes | \$42,063.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------|------------|-----------------------|
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | \$140,000.00 |
| Participaciones por Impuestos Espaciales | Recursos Federales | Corrientes | \$39,908.00 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | \$128,795.00 |
| Impuestos sobre automóviles nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$13,988.00 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | \$5,818.00 |
| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | \$4,453,885.28 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | \$2,968,907.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México. | Recursos Federales | Corrientes | \$1,484,978.28 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | \$2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | \$1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | \$1.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

| CONCEPTO | Anual | Enero | Febrero | Marzo | Abril | Mayo | Junio | Julio | Agosto | Septiembre | Octubre | Noviembre | Diciembre |
|---|-----------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---------------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | \$9,509,449.28 | \$421,296.85 | \$841,935.74 | \$841,935.74 | \$841,936.74 | \$841,935.74 | \$841,935.74 | \$841,936.74 | \$841,935.74 | \$841,935.69 | \$841,935.69 | \$841,935.69 | \$668,793.18 |
| Impuestos | \$192,227.00 | \$16,018.92 | \$16,018.91 | \$16,018.91 | \$16,018.91 | \$16,018.91 |
| Impuestos sobre los Ingresos | \$5,150.00 | \$429.17 | \$429.17 | \$429.17 | \$429.17 | \$429.17 | \$429.17 | \$429.17 | \$429.17 | \$429.16 | \$429.16 | \$429.16 | \$429.16 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | \$103,738.00 | \$8,644.83 | \$8,644.83 | \$8,644.83 | \$8,644.83 | \$8,644.83 | \$8,644.83 | \$8,644.83 | \$8,644.83 | \$8,644.84 | \$8,644.84 | \$8,644.84 | \$8,644.84 |
| Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | \$83,339.00 | \$6,944.92 | \$6,944.92 | \$6,944.92 | \$6,944.92 | \$6,944.92 | \$6,944.92 | \$6,944.92 | \$6,944.92 | \$6,944.91 | \$6,944.91 | \$6,944.91 | \$6,944.91 |
| Derechos | \$455,218.00 | \$37,934.84 | \$37,934.82 | \$37,934.82 | \$37,934.82 | \$37,934.82 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | \$70,452.00 | \$5,871.00 | \$5,871.00 | \$5,871.00 | \$5,871.00 | \$5,871.00 | \$5,871.00 | \$5,871.00 | \$5,871.00 | \$5,871.00 | \$5,871.00 | \$5,871.00 | \$5,871.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | \$382,706.00 | \$31,892.17 | \$31,892.17 | \$31,892.17 | \$31,892.17 | \$31,892.17 | \$31,892.17 | \$31,892.17 | \$31,892.17 | \$31,892.16 | \$31,892.16 | \$31,892.16 | \$31,892.16 |
| Otros Derechos | \$2,060.00 | \$171.67 | \$171.67 | \$171.67 | \$171.67 | \$171.67 | \$171.67 | \$171.67 | \$171.67 | \$171.66 | \$171.66 | \$171.66 | \$171.66 |
| Productos | \$197,018.00 | \$16,418.17 | \$16,418.16 | \$16,418.16 | \$16,418.16 | \$16,418.16 |
| Productos | \$197,018.00 | \$16,418.17 | \$16,418.17 | \$16,418.17 | \$16,418.17 | \$16,418.17 | \$16,418.17 | \$16,418.17 | \$16,418.17 | \$16,418.16 | \$16,418.16 | \$16,418.16 | \$16,418.16 |
| Aprovechamientos | \$24,222.00 | \$2,018.50 |
| Aprovechamientos | \$24,222.00 | \$2,018.50 | \$2,018.50 | \$2,018.50 | \$2,018.50 | \$2,018.50 | \$2,018.50 | \$2,018.50 | \$2,018.50 | \$2,018.50 | \$2,018.50 | \$2,018.50 | \$2,018.50 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | \$8,640,764.28 | \$348,906.42 | \$769,545.31 | \$769,545.31 | \$769,546.31 | \$769,545.31 | \$769,545.31 | \$769,546.31 | \$769,545.31 | \$769,545.30 | \$769,545.30 | \$769,545.30 | \$596,402.79 |
| Participaciones | \$4,186,877.00 | \$348,906.42 | \$348,906.42 | \$348,906.42 | \$348,906.42 | \$348,906.42 | \$348,906.42 | \$348,906.42 | \$348,906.42 | \$348,906.41 | \$348,906.41 | \$348,906.41 | \$348,906.41 |
| Aportaciones | \$4,453,885.28 | \$0.00 | \$420,638.89 | \$420,638.89 | \$420,638.89 | \$420,638.89 | \$420,638.89 | \$420,638.89 | \$420,638.89 | \$420,638.89 | \$420,638.89 | \$420,638.89 | \$247,496.38 |
| Convenios | \$2.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$1.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$1.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Martín Tilcajete, Distrito de Ocotlán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1303

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 04 de abril de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.